



H. Cámara de Diputados de la Nación

DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
15 ABR 2003	
SEC. 7	1º 1457 HORAS

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Bs. As., 4 de mayo de 2003

Sr. Presidente de la
Honorable **Cámara** de
Diputados de la Nación
Don Eduardo **Camaño**
S **I** **D**

De **mi** mayor **consideración**:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y consecuentemente **darle** estado **parlamentario** al Proyecto de Ley de mi **autoría**, que fuera presentado bajo **Expte.** 7983-D-01, publicado en el TP 216,

Sin otro **particular** y quedando a su disposición, aprovecho la oportunidad para saludara Ud. muy **atte.**

MARIA AMERICA GONZALEZ
DIPUTADA DE LA NACION

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° - Modifíquese el artículo 6°, primer párrafo, de la ley 25.561 por el siguiente texto:

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá medidas tendientes a disminuir el impacto producido por la modificación de la relación de cambio dispuesta en el artículo 2° de la presente ley, en las personas de existencia visible o ideal que mantuviesen con el sistema financiero y que mantuvieran personas físicas o jurídicas entre sí en las condiciones de los incisos a) a f) del párrafo siguiente, deudas nominadas en dólares estadounidenses u otras divisas extranjeras. Al respecto dispondrá normas necesarias para su adecuación.

Art. 2° - Modifíquese el artículo 6°, segundo párrafo, de la ley 25.561 por el siguiente texto:

El Poder Ejecutivo nacional reestructurará las deudas con el sector financiero y entre personas físicas o jurídicas, estableciendo la relación de cambio un peso = un dólar, sólo en deudas con el sistema financiero cuyo importe en origen no fuese superior a dólares cien mil con relación a:

- a) Créditos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda;
- b) A la construcción, refacción y/o ampliación de vivienda;
- c) Créditos personales;
- d) Créditos prendarios para la adquisición de automotores;
- e) A los créditos de personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos de micro, pequeña y mediana empresa (mipyme);
- f) Se incluyen en este párrafo las deudas contraídas por personas físicas en su carácter de asociados a sociedades cooperativas o asociaciones mutuales en los términos de los incisos anteriores.

Las sociedades cooperativas y asociaciones mutuales que resulten erectadas por lo dispuesto en esta norma podrán recibir del Poder Ejecutivo el mismo trato que se confiere a las entidades financieras a las que se refiere este artículo.

A los créditos que superen los cien mil dólares de origen se les aplicará las pautas establecidas en este párrafo hasta esa suma en los casos de los incisos a), b), e) y f). Para los incisos a) y b) debe tratarse, además, de vivienda única y familiar.

Art. 3° - Modifíquese el artículo 6°, tercer párrafo, de la ley 25.561 por el siguiente texto:

El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer medidas compensatorias que eviten desequilibrios en las entidades financieras y en las personas físicas y jurídicas comprendidas y emergentes del impacto producido por las medidas autorizadas en el párrafo precedente, las que podrán incluir emisión de títulos del gobierno nacional en moneda extranjera garantizados a fin de constituir esa garantía; créase un derecho a la exportación de hidrocarburos por el término de cinco años (5) facultándose al Poder Ejecutivo nacional a establecer la alícuota correspondiente. A ese mismo fin, podrán afectarse otros recursos incluidos préstamos internacionales.

Art. 4° - Agréguese como último párrafo del artículo 6° de la ley 25.561 el siguiente:

En todos los casos a efectos de realizar la compensación prevista en el tercer párrafo del presente artículo, el Poder Ejecutivo nacional exigirá se acredite la situación fiscal del peticionante.

Art. 5° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María A. González. - Alfredo H. Villalba. - Margarita O. Jarque. - Fabián De Nuccio. - Carlos A. Raimondi. - Elsa S. Quiroz. - Fernando C. Melillo. - Rubén H. Giustiniani. - Eduardo D. J. García. - José A. Vitar. - Irma F. Parentella. - María G. Ocaña.